

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo, Sala Primera, (Civil)

Fecha: 23 de octubre de 2024

Número de resolución: 1399/2024

- ✓ La sentencia de la Sala 1ª del TS resuelve que la instalación de cámaras de videovigilancia en una comunidad de propietarios es viable, siempre que dichas cámaras capten y graben exclusivamente imágenes de las zonas comunes, si bien esta medida debe estar amparada por un título legitimador y asegurar que la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de los vecinos sea proporcionada. La necesidad de esta medida puede considerarse razonablemente justificada si se han producido actos de vandalismo en el edificio con anterioridad a su instalación, y no se ha alegado la existencia de una alternativa más moderada para cumplir con dicha finalidad.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 16 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 5723/2019

Nº de Resolución: 1329/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101332

ANTECEDENTES:

1.- La demandante y la demandada suscribieron el 1 de septiembre de 2004 un contrato en virtud del cual la primera, que ejecutaba obras de construcción de 74 viviendas en una urbanización en Ontígola (Toledo), subcontrató a la segunda determinados trabajos de estructura y cimentación. El 18 de enero de 2005, uno de los trabajadores de la empresa subcontratada sufrió un accidente laboral en dicha obra. La Dirección Provincial de Ciudad Real del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó una resolución el 23 de abril de 2008 en la que declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el



trabajo en el accidente sufrido por el trabajador, así como la procedencia de que el recargo del 50% sobre las prestaciones económicas de la Seguridad Social fuera satisfecho solidariamente por ambas empresas.

La mercantil demandante alegaba en su demanda que, como consecuencia de esta resolución, mantiene diversas deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social y con la entidad bancaria que le avaló para evitar el embargo de sus bienes, y que satisfizo los gastos de constitución y mantenimiento de esos avales bancarios.

2.- Así las cosas, dicha empresa ejercitó la acción de regreso del art. 1145 del Código Civil y solicitó que la demandada fuera condenada al pago de esas cantidades que había pagado o que adeudaba por el recargo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por el referido accidente de trabajo a cuyo pago había sido condenada solidariamente. Basaba su demanda en que la responsabilidad por el accidente laboral debía ser íntegramente asumida por CLM porque fue ella la que incumplió la normativa sobre riesgos laborales y porque en el contrato firmado entre ambas litigantes se estipuló que la misma asumía cualquier responsabilidad del carácter que fuere, que correspondiera a la ejecución de los trabajos adjudicados.

3.- El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda porque la demandante no había sido condenada al pago del recargo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por un hecho ajeno sino por el incumplimiento de su obligación de vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre riesgos laborales. Y la cláusula en la que se atribuía a la empresa demandada cualquier responsabilidad en estos casos era nula.

4.- La empresa demandante apeló la sentencia y la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso. Declaró que “la demandante no cumplió como contratista principal con su obligación de vigilar el cumplimiento por la subcontratista de la normativa de riesgos laborales lo que, sin perjuicio de aquella solidaridad, ex lege cabe apreciar una responsabilidad de la misma naturaleza en el ámbito jurídico propio jurídico- privado”. La Audiencia Provincial confirmó también la nulidad de la cláusula del contrato por la que se pretendía desplazar la responsabilidad total por el accidente laboral.

La sentencia de la Audiencia fue objeto de casación, invocando en el encabezamiento del único motivo del recurso de casación la recurrente la infracción del art. 1138 del Código Civil. El Tribunal Supremo entiende que la alegación de que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe el art. 1138 del Código Civil al no establecer que el pago de cuotas debió hacerse por mitad, por no haberse destruido la presunción establecida en ese precepto legal.

**PENAL**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sentencia núm. 804/2024

Fecha de sentencia: 26 de septiembre de 2024

Tipo de procedimiento: Recurso Casación

Número del procedimiento: 2619/2022

Fecha de Votación y Fallo: 25 de septiembre de 2024

Procedencia: TSJCV Sala CIV/PE

La sentencia dictada concluye que tocar, besar o chupar los pies de alguien sin su consentimiento es un acto atentatorio contra la libertad o indemnidad sexual en base a los siguientes argumentos:

- ✓ Lo que cuestiona el recurrente es la connotación sexual de los actos que llevó a cabo frente a sus víctimas, elemento integrante de los dos tipos delictivos por los que fue condenado, los que exigen la realización de actos de carácter sexual o atentatorios contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona.
- ✓ Según la sentencia no hay duda de que existen actos de inequívoco carácter sexual (tocamientos en la zona vaginal, pectoral etc.), idóneos para menoscabar la indemnidad o la libertad sexual de las víctimas. Junto a ellos existen otros, como los besos, incluso en los labios, que no revisten objetiva e inequívocamente este carácter sexual, pues son frecuentes en determinados ámbitos familiares, incluso sociales, sin que necesariamente impliquen un comportamiento lascivo, merecedor de condena penal (STS 490/2015, de 25 de mayo).
- ✓ Ello sin embargo no implica que los tocamientos en otras zonas del cuerpo, las que en sí mismas y al margen del contexto en que se producen carecen de contenido sexual, puedan adquirir este carácter. De esta forma, la parte del cuerpo elegida por el autor no puede desvincularse de modo radical de conductas de naturaleza sexual, sino que deben ser valorados el contexto y circunstancias en los que el acto tiene lugar para valorar su connotación sexual.
- ✓ La sentencia recuerda la resolución núm. 396/2018, de 26 de julio, que decía: *"Cualquier acción que implique un contacto corporal in consentido con significación sexual, en la que concurra el ánimo tendencial ya aludido, implica un ataque a la libertad sexual de la persona que lo sufre y, como tal, ha de ser constitutivo de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181 CP; sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad de dicha acción tenga reflejo en la individualización de la pena"*.
- ✓ Ese ánimo tendencial viene constituido por el conocimiento del peligro creado con la acción, de manera que será suficiente con que el autor conozca



que su conducta, por su propia naturaleza, puede afectar negativamente a la libertad o indemnidad sexual de la víctima.

En el caso reseñado, atendiendo precisamente a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el Tribunal de instancia concluyó de forma acertada que los contactos corporales llevados a cabo por el acusado, in consentidos e impuestos violentamente a la víctima, que además era menor de dieciséis años, tuvieron una significación indudablemente sexual.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 14 de octubre de 2024

Rec. 3021/2022

Nº de Sentencia: 864/2024

Nº de Recurso: 3021/2022

La sentencia referenciada trata sobre la interpretación del tipo de simulación de delito del artículo 457 del Código Penal, ya analizada en la sentencia del Pleno, STS 347/2020, de 25 de junio.

- ✓ Ratificando una línea jurisprudencial muy sólida y dilatada en el tiempo, se ha proclamado que *el tipo objetivo de la simulación de delito precisa que se produzcan "actuaciones procesales", entendiendo por tales las diligencias de investigación que acuerde el juez de instrucción para averiguar la infracción simulada (SSTS 841/1999, de 28 de mayo) y que esta exigencia no es una condición de punibilidad sino el resultado de la acción, lo que permite la aparición de formas imperfectas de ejecución (STS 382/2002 de 6 de marzo o 967/2010). Se venían considerando que se colmaban las exigencias típicas cuando realizado el acto falsario el juzgado abría diligencias y posteriormente las archivaba por falta de autor. En el tipo subjetivo se exigía dolo que en este caso se integra por la conciencia de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad de presentar como verdaderos hechos que no lo son (STS 1221/2005, de 19 de octubre (LA LEY 14064/2005)).*
- ✓ *En la sentencia de Pleno se analizó si una nueva casuística derivada de la nueva redacción del artículo 284.2 de la LECrim en el que se dispone que las denuncias sin autor no deben ser remitidas al Juzgado. Se planteaba si en tales supuestos la apertura de diligencias, que normalmente será por un error burocrático, puede colmar las exigencias típicas del artículo 457 del CP. En la aludida resolución se argumenta lo siguiente:*

"A partir de la reforma procesal de 2015 esa perturbación de la administración de justicia que parece ser el bien jurídico protegido queda, en principio, excluida de raíz en casos como el que contemplamos: denuncias de hechos delictivos sin asignar autoría, en tanto son diligencias condenadas a no hacer aparición en un Juzgado



de instrucción y, por tanto, incapaces de provocar actuación procesal directamente vinculada al hecho falso denunciado. investigación con vocación de llegar al Juzgado (STS 17 de marzo de 1969)".

- ✓ En muchos casos, como el que aquí se enjuicia, *presentada denuncia por un delito simulado sin autor, la policía incoa un atestado y, conforme a lo previsto en el artículo 284.2 LECrim, informa al ciudadano que el atestado será archivado salvo que aparezca el autor.*
- ✓ En este caso se denunció un hurto en la parada de Metro de la estación de Sol (Madrid) a una hora determinada, sin autor conocido y en los hechos probados de la sentencia de instancia confirmados en la de apelación, se declaró expresamente que *"la denuncia presentada por el acusado quedó archivada en la Comisaría de Policía de Usera con el número NUM004".*
- ✓ Sin embargo, en la sentencia de apelación se modificó implícitamente el relato fáctico al afirmar que la denuncia dio lugar a actuaciones judiciales y esa es la razón por la que se estimó el recurso del Ministerio Fiscal y condenó al acusado por la comisión de un delito de simulación de delito.
- ✓ Del examen de las actuaciones, en el mismo atestado inicial (folios 13-14) se dio cuenta a la Brigada Móvil del Cuerpo Nacional de Policía porque, si bien no había autor conocido, se conocía el lugar y la hora del delito denunciado, lo que permitía hacer indagaciones policiales en la medida en que en las instalaciones del Metro de Madrid hay un relevante número de cámaras de seguridad que permiten comprobar en algunos casos este tipo de delitos. Y en efecto, esas indagaciones dieron resultado porque se pudo constatar que en el lugar y hora indicados en el atestado no había habido ninguna sustracción.
- ✓ A la vista de todo ello el atestado ampliatorio que se remitió al Juzgado ya no tenía por objeto la investigación del hurto (que había quedado descartado) sino la simulación de delito, y también la estafa posterior a la compañía de seguros (folios 18 y 24). La investigación judicial, por tanto, ha versado exclusivamente sobre si hubo o no simulación de delito por más que al investigado se la haya preguntado también por el hurto que denunció, sobre el que dijo que fue un error, que pensó que se lo habían sustraído y que luego lo encontró.
- ✓ En fin, la denuncia de hurto no dio lugar a ninguna actuación judicial por lo que no se cumplen las exigencias de tipicidad del artículo 457 CP para sancionar al recurrente por una simulación de delito, razón por la que procede la estimación del motivo, dejando sin efecto la condena por el citado tipo penal.



Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 16 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 2816/2022

Nº de Resolución: 867/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100865

La sentencia corrige el error cometido por las instancias inferiores en la imposición de la pena sobre la base de las siguientes consideraciones:

- ✓ La sentencia impugnada impone una pena al delito de receptación de 15 meses y un día de prisión "tope máximo del delito de hurto encubierto", penalidad que de acuerdo con la limitación existente no es acertado.
- ✓ El art. 278 CP al señalar la pena del delito de receptación (art. 298 CP) expresa "*en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la pena señalada al delito encubierto*".
- ✓ El error resulta de no haber tenido en cuenta los efectos penológicos de la atenuación declarada concurrente que, de acuerdo con las reglas del art. 66 CP, impone un marco punitivo de la mitad inferior, en el caso de 6 a 12 meses, la pena en su mitad inferior.
- ✓ La calificación por la acusación era alternativa de un delito de hurto y de receptación. En la sentencia, el acusado fue condenado por delito de receptación y absuelto del delito de hurto, por lo que la atenuante declarada concurrente las dilaciones indebidas actuaban con la misma intensidad, respecto de ambas subsunciones planteadas al órgano jurisdiccional. Consecuentemente, el tipo penal encubierto no merecería una pena superior a los 12 meses de prisión que opera como límite a la correspondiente al delito de receptación por el que ha sido condenado. Error en la determinación de la pena que ha de ser corregido en esta casación.



CONSTITUCIONAL

Nota Informativa Nº 106/2024 del Tribunal Constitucional

Fecha: 4 de noviembre de 2024

En la mencionada nota se informa sobre la estimación del recurso de amparo interpuesto por una mujer a la que no se le permitió incorporarse a una asociación religiosa que solo admite a hombres.

La sentencia comienza explicando que la exclusión de las mujeres en la asociación religiosa en cuestión no puede venir amparada por la autonomía religiosa de la misma, en la medida en que la prohibición de las mujeres de formar parte de la asociación no obedece a ninguna razón de índole religiosa o moral.

De este modo, no estando en cuestión las exigencias de la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE, recuerda que, si bien una asociación privada ostenta el derecho a elegir libremente a quien asocia (artículo 22 CE), esta facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición “privilegiada” o “dominante” en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos.

La sentencia aprecia que, si bien las actividades que realiza la asociación son actos de culto religioso y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral, ello no excluye que estos actos puedan tener también una proyección social o cultural, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país.

En consecuencia, atendiendo al factor cultural, social e histórico de los actos de culto que realiza la asociación en cuestión, cuya finalidad es promover el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen del Cristo de La Laguna, una imagen católica que data de finales del siglo XVI, y que constituye una de las imágenes más veneradas en la isla de Tenerife, la Sala Segunda concluye que la demandante no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio.

Por lo tanto, la imposibilidad de la recurrente de ingresar en la asociación religiosa por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género que tampoco puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación (artículo 22 CE).

**TJUE****Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava)****Fecha: 7 de noviembre de 2024****Asunto C-178/23**

Dicha sentencia resuelve la cuestión prejudicial, en relación con la Directiva 93/13, sobre la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva del consumidor, declarando que:

"El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, leído a la luz de su vigesimocuarto considerando, del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor cuando tales cláusulas ya han sido examinadas por otro órgano jurisdiccional nacional cuya resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada incluso si, ante ese primer órgano jurisdiccional, el consumidor no fue asistido por un abogado, no participó en los debates ni hizo uso de una vía de recurso de la que disponía, siempre que dicha resolución haya sido debidamente notificada al consumidor indicando las vías de recurso de que dispone y que no existan otras razones particulares vinculadas al desarrollo de ese procedimiento, como la falta de motivación de dicha resolución, que hayan podido impedir o disuadir al consumidor de ejercer eficazmente sus derechos procesales."

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima)**Fecha: 24 de octubre de 2024****Asunto C-347/23**

Dicha sentencia resuelve la cuestión prejudicial planteada respecto del concepto de consumidor, conforme la Directiva 93/13 y declarando que:

"El artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que celebre un contrato de préstamo hipotecario con el fin de financiar la compra de un único bien inmueble residencial para arrendarlo a título oneroso estará comprendida en el concepto de «consumidor» definido en dicha disposición cuando actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. El mero hecho de que esa persona física pretenda obtener ingresos mediante la gestión de ese bien inmueble no puede, por sí solo, llevar a excluir a dicha persona del concepto de «consumidor» definido en la citada disposición."